INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/46/2008/I

PROMOVENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/46/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de abril de dos mil ocho _____ presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la que correspondió el número de folio 00017308, en la cual requiere:

> "Cuántos recursos ingresaron por la renta del Museo del Transporte durante el año 2007 y en los primeros 3 meses del 2008. Cuánto se cobró por cada renta y a quién se le rentó, facturó o se le realizó un contrato. Igualmente cuánto se recaudó en el mismo periodo por concepto de cuota personal de ingreso para los visitantes. De no ser esta dependencia la obligada a responder, pido se me informe cual es."

II. El nueve de mayo de dos mil ocho, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica la resolución de información inexistente, según consta del Historial de la solicitud del sistema Infomex Veracruz.

III. El trece de mayo de mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por _____ contra la Secretaría de Finanzas y Planeación por considerar que la información que se le entregó no es suficiente, que la dependencia al ser la captadora de recursos de la administración estatal, debe tener algún dato sobre los ingresos por renta y entradas de Museo del Transporte.

IV. El trece de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/46/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el catorce de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00017308; la segunda, documental consistente en la respuesta de resolución de información inexistente, generada por el sistema Infomex en fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho; el tercero, impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería y delegados; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale correo electrónico o domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le serán practicadas por estrados; se fijaron las once horas del día treinta de mayo del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex a las partes y por oficio al sujeto obligado el quince de mayo de dos mil ocho.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente en fecha veintitrés de mayo del presente año acordó: a) tener por presentado en forma extemporánea al sujeto obligado pues el término de tres días que se le concedió para tal efecto, feneció el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, por lo que se agregan sin mayor proveer el escrito y cuatro anexos; y b) agregar las documentales consistentes en Acuerdos del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-81/13/05/2008 para practicar las notificaciones al recurrente en la dirección de correo electrónico _____. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente el veintisiete del mismo mes y año.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario General de Acuerdos da cuenta con el oficio número UAIP/069/2008 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, signado por Alberto Huerdo Alvarado, en su calidad Encargado de la Unidad de Acceso a la Información

Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, acusado de recibido ese mismo día, acto seguido el Consejero Ponente acordó: a) tener por presentado a Alberto Huerdo Alvarado con su oficio y reconocer la personería con que se ostenta, b) tener por acreditado como Delegado del sujeto obligado a José Alfredo Ríos Mantilla, y c) como diligencia para mejor proveer, agregar a los autos la impresión de "seguimiento de mis solicitudes" generada por el sistema Infomex Veracruz en esa misma fecha, la que por tratarse de una documental se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza, a la que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver; seguidamente se hizo constar que no se encuentra presente ni el recurrente ni quien legalmente lo represente, concediéndosele el uso de la voz al delegado del sujeto obligado, ahí presente para que formulara sus alegatos, quien dijo ratificar lo contestado mediante oficio UAIP/ icio_de_turno/2008 presentado el veintidós de mayo, referente a que de conformidad con los registros que existen en la Secretaría de Finanzas, el Museo del Transporte no forma parte de la administración Pública del Estado, ni se encuentra dado de alta como un organismo público descentralizado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo por consiguiente los ingresos percibidos por el Museo del Transporte no forman parte de la Hacienda Estatal y su registro y manejo queda fuera de las atribuciones de la Secretaría; finalmente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos.

VIII. El seis de junio del dos mil ocho, visto el estado procesal del expediente, como diligencia para mejor proveer y en virtud de que se considera necesario para resolver el presente asunto, se solicita a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado de Veracruz, que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación informara a ese Instituto, a que dependencia, persona moral y/o física le fue entregado el Museo del Transporte para su administración, y/o resguardo y/o funcionamiento y que exhibiera copias certificadas de los documentos que acrediten lo anterior; acuerdo que fue notificado por oficio al sujeto obligado y a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente el nueve de junio de dos mil ocho y al recurrente por correo electrónico el once del mismo mes y año.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el diez de junio y tomando en consideración que el término a que se hace referencia en el resultando anterior se encontraba transcurriendo, el Consejo General, en fecha nueve de junio de dos mil ocho, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes el diez de junio de dos mil ocho.

X. El trece de junio de dos mil ocho, se recibió escrito del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en el cual solicita una prórroga de tres días hábiles mas para dar cumplimiento a lo ordenado al auto descrito en el resultando VIII, por lo que por proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó conceder la prórroga solicitada, dicho acuerdo fue notificado a las partes y a la Secretaría de Desarrollo Social y medio ambiente el dieciséis de junio de dos mil ocho.

XI. El veinte de junio de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano garante escrito del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con el cual adjunta copia certificada del oficio número DG/2113/2008 en la cual la Subdirectora de Servicios Técnicos de la Dirección General de Obras Públicas adscrita a esa dependencia le informa que después de una búsqueda a los

expedientes unitarios formados con motivo de la ejecución de la obra de referencia, no se encontró el documento solicitado; por lo que el veintitrés de junio del presente año el Consejero Ponente acordó agregar el oficio y anexo, que por tratarse de una documental se admite y se tiene por desahogada.

XII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00000808, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00017308, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex y los acuerdos del Consejo General de este Instituto visibles en fojas 39 y 40 de autos, de los que se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, que la información entregada fue insuficiente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la respuesta incompleta a su solicitud, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción V de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta que la información que se le entregó no es suficiente.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la respuesta a la solicitud de información con fecha de registro el once de mayo de dos mil ocho, fue recibida por el particular el trece de mayo de dos mil ocho, según historial del sistema Infomex Veracruz, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el trece de mayo del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad, tomando en consideración de que el plazo para interponerlo es a partir de la resolución del acto impugnado.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica de la Secretaría de Finanzas y Planeación www.sefiplan.gob.mx y consultar el link de transparencia se despliega una pantalla en la cual aparecen las ligas de las obligaciones de transparencia del artículo 8 de la Ley 848, y dentro de la Fracción XVI. Inventario de Bienes Inmuebles, se abre un archivo en formato "PDF", de 80 hojas, que lleva por título "PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO INMOBILIARIO" "LISTADO DE BIENES INMUEBLES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007" en el cual se localizó en la página 70, que dentro del activo fijo de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente aparece el Museo del Transporte.

Ahora bien, como de las constancias que obran agregadas en autos no se desprende que el Museo del Transporte sea un sujeto obligado sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación, se realizó una búsqueda en los archivos de la administración pública en los que se encontró la siguiente información:

El veinte de mayo de dos mil cuatro, el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Regional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicó Convocatoria Pública Nacional SDR-PF-2004-DGOP-002 en la cual convocó a personas físicas y morales a participar en la licitación de obra pública, con carácter nacional para la contratación de obra con recursos federales, entre otras las licitaciones 59009004-007-04, 59009004-008-04 y 59009004-009-04, relativa a "Construcción del Museo del Transporte, en Xalapa, Ver., Cimentación y estructura metálica",

“Construcción del Museo del Transporte, en Xalapa, Ver., Obras de edificación y acabados”, “Construcción del Museo del Transporte, en Xalapa, Ver., Terracerías y urbanización” respectivamente; información que puede ser consultada en la dirección electrónica http://www.sederever.gob.mx/pagsdrlicita/lista_licitaciones_pub_obr_pu.htm.

Ahora bien, dentro del formato del Contrato de Obra Pública Financiada y Tiempo Determinado, la Secretaría de Desarrollo Regional establece que la Dependencia será la encargada de la recepción de los trabajos:

> OCTAVA.- RECEPCION DE LOS TRABAJOS.- “EL CONTRATISTA” DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS, LO COMUNICARA A “LA DEPENDENCIA”, QUIEN DENTRO DE UN PLAZO DE LOS SIGUIENTES DIEZ (10) DIAS CALENDARIO, VERIFICARA QUE ESTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONCLUIDOS Y DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES, REALIZARA LA RECEPCION DE LOS MISMOS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ASI COMO BAJO LAS MODALIDADES QUE LA MISMA PREVE, RESERVANDOSE EL DERECHO DE RECLAMAR POR TRABAJOS FALTANTES O MAL EJECUTADOS.

Por otra parte, en las mismas bases de la convocatoria se encuentran establecidos los plazos estimados de inicio y terminación de obra, siendo para la licitación 59009004-007-04, del catorce de junio de dos mil cuatro al primero de septiembre de dos mil cuatro; de la licitación 59009004-008-04, del catorce de junio de dos mil cuatro al treinta de septiembre de dos mil cuatro; y de la licitación 59009004-009-04, del catorce de junio de dos mil cuatro al treinta de agosto de dos mil cuatro.

De tal forma, queda determinado que el Museo del Transporte fue una obra realizada por el Gobierno del Estado de Veracruz en el año dos mil cuatro, financiada con recursos federales, que una vez terminados los trabajos fueron recibidos por la Secretaría de Desarrollo Regional, ahora Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, cuyo cambio de denominación se dio por Decreto 522 publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha trece de enero de dos mil seis, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y quien es, de acuerdo a la lista de inventarios de bienes inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Planeación quien lo tiene asignado como parte de su activo fijo.

En ese sentido, es de observarse que la información solicitada no se encuentra publicada, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, ni alguna de las demás hipótesis previstas en dicho numeral.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) El sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y

sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como al tenerse por extemporánea la contestación al recurso y se agregó sin mayor proveer, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Fijación de la Litis. En el presente asunto, el recurrente manifiesta que la información que entregó el sujeto obligado fue insuficiente y que ésta debe tener algún dato sobre los ingresos por renta y entradas del Museo del Transporte, por otra parte, tanto de la respuesta a la solicitud de información como en lo manifestado por el sujeto obligado en la audiencia de alegatos se observa que niega la información por no encontrarse en los archivos de esa dependencia e incluso manifiesta no contar con registros en esa Secretaría que el Museo del Transporte forme parte de la administración pública del Estado, ni se encuentra dado de alta como organismo público descentralizado y que por tanto los ingresos percibidos por éste, no forman parte de la Hacienda Estatal, por lo que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del particular al negarle la información por inexistente.

4. Estudio del agravio. Para el estudio de éste punto debemos analizar previamente la normativa aplicable al caso; al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la repuesta dada por el sujeto al particular, y la cual obra agregada en autos a foja 3 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

> "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Secretaría de Finanzas y Planeación le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta institución."

Documental que en términos del artículo 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hacen prueba plena que la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud con número de folio 00017308, no se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes consideraciones:

En principio, si fuera el caso, cuando la información no se encuentre en los archivos o registros del sujeto obligado, este tiene la obligación de orientar al particular a otro sujeto obligado a quien deba requerirla; situación que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación fue omisa en señalar al particular, tal como se puede apreciar en la respuesta, pues aunque señalan que no la tienen en sus archivos, incumplen con su obligación de orientar al particular al sujeto obligado que debe tenerla.

Ahora bien, no basta con señalar en la respuesta a la solicitud, que la información no se encuentra en sus archivos, ya que se dejaría en estado de indefensión al particular al no saber quien tiene en su poder la información requerida, pues en todo caso, uno de los objetivos de la Ley al establecer la obligación de orientar al particular a quien deba requerirla, es precisamente hacer responsable al sujeto obligado de la información que se encuentre en bajo su resguardo; pues tendría que demostrar en principio, que no se encuentra dentro de sus atribuciones lo solicitado por el particular, y en segundo término, si señala que es otro el sujeto obligado que debe tenerla demostrarlo así, de acuerdo a la ley orgánica o reglamento que lo rija.

De tal forma, la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación es negatoria del derecho a la información, pues dice no tener información que

con base a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y en ejercicio de sus facultades debería tener, pues en su artículo 20, señala como atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación:

> ....
> X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;
> ...
> LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;
> LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;
> LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;
> LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

De tal forma, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación el vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal, destinados o no a un servicio público, cuando no estén afectos a otra dependencia, así como las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado.

Ahora bien, éste Instituto como órgano garante del acceso a la información, para estar en aptitud de cumplir con los objetivos de la Ley que nos rige, y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, al cerciorarse si la información solicitada se encuentra publicada, se encontró que el Museo del Transporte fue una obra realizada por el Gobierno del Estado de Veracruz en el año dos mil cuatro, financiada con recursos federales, que una vez terminados los trabajos fueron recibidos por la Secretaría de Desarrollo Regional, ahora Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, pues en el inventario de bienes inmuebles propiedad del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el inmueble del Museo del Transporte forma parte del activo fijo de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Sin embargo, de las constancias que obran agregadas en autos, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en cuyo activo fijo se encuentra dicho inmueble, manifiesta no tener información sobre a qué dependencia y/o persona física le fue entregado el inmueble Museo del Transporte para su administración, y/o resguardo y/o funcionamiento, siendo esta respuesta contradictoria a la información que tiene en su poder la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien tiene entre sus atribuciones, precisamente el mantener actualizado el avalúo de bienes inmuebles estatales.

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas y Planeación, si bien no tiene la administración directa del inmueble del Museo del Transporte, pues según su inventario, éste forma parte del activo fijo de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; de conformidad con el artículo 20, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 3 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008, queda establecido que esta dependencia es la instancia idónea para tener la información sobre los ingresos por la administración de los bienes inmuebles del estado, salvo prueba en contrario, al establecer que *"Los ingresos que tenga derecho a*

recibir el Estado... deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación".

Por otra parte, el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, se publicó en el número treinta y nueve de la Gaceta Oficial del Estado, Decreto que abroga el diverso que establece las bases para la creación del fideicomiso público irrevocable de administración y operación de parques y museos de Veracruz, que a la letra dice:

> Artículo 1. Se abroga el Decreto que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público Irrevocable de Administración y Operación de Parques y Museos de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del estado número 237, con fecha 26 de noviembre del mismo año.
> Artículo 2. La Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a sus atribuciones, cancelará todas las acciones relacionadas con la creación del Fideicomiso mencionado en el artículo precedente.
>
> Artículo 3. El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes, determinará el esquema jurídico y administrativo por el cual operarán los parques y museos del estado, sin que estas acciones signifiquen un incremento en el gasto público estatal.
>
> TRANSITORIOS
>
> Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.
>
> Segundo. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este Decreto.

De lo anterior se puede colegir, que corresponde al Ejecutivo del Estado determinar el esquema jurídico y administrativo por el cual operarán los parques y museos del estado, siendo la instancia competente de acuerdo con lo señalado en el Transitorio Segundo, la Secretaría de Finanzas y Planeación el realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar el Decreto.

De tal forma, ya sea porque el bien inmueble del Museo del Transporte forme parte del activo fijo de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, o que éste haya formado parte de los Museos que por Decreto corresponde al Ejecutivo del Estado su operación, que se haya enajenado a título oneroso o gratuito o bien, que su uso o disfrute se hubiera dado en concesión; en todos los supuestos, la Secretaría de Finanzas y Planeación es la instancia idónea para tener la información solicitada por el recurrente, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo que si esta dependencia manifiesta que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, es su deber informar u orientar al particular a quien deba requerirla.

Por lo expuesto, este Consejo General determina que es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, pues la respuesta del sujeto obligado en la cual niega la información por inexistente, vulnera su derecho a la información en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado, y se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado de Veracruz, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe u oriente al recurrente que sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio, por lo que se modifica la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud de información que formulara el promovente por el sistema Infomex Veracruz con número de folio 00017308.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe u oriente al recurrente que sujeto obligado tiene en su poder la información solicitada.

TERCERO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro

Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General